SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; el primero actuando en su propio nombre y todos los demás en calidad de continuadores jurídicos de la finada [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00245, dictada en fecha 4 de julio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto No. 40/2024 de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-00146 contenida en el expediente No. 038-2021-ECON-00408 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contenida en la Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. [redacted] abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 151/2025, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en fecha 23 de septiembre de 2025; y, **d)** la solicitud de pronunciamiento de defecto y desecho del memorial de defensa, depositado en fecha 6 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante acto núm. 57/2021, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2021 por el ministerial [redacted], los señores [redacted] y [redacted] notificaron formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al señor [redacted], requiriéndole el pago de la suma de US$ 69,732.00, por concepto de capital adeudado, intereses moratorios y gastos legales, en virtud de un pagaré notarial de fecha 23 de septiembre de 2019 y un certificado de acreedor

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

hipotecario relativo al inmueble identificado con el núm. [redacted]13, matrícula núm. [redacted], correspondiente al apartamento A-4 del condominio residencial Doña Dora II, ubicado en Santo Domingo; **b)** posteriormente, [redacted] incoó una demanda en nulidad del citado acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contra [redacted] y [redacted], alegando que carecía de validez por no estar sustentado en un título ejecutorio regularmente notificado; **c)** en fecha 15 de abril de 2022 falleció [redacted]; **d)** la antes referida demanda en nulidad fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 038-2022-SSEN-00676, de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual declaró su incompetencia y remitió el expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por estarse conociendo allí apoderado el proceso principal de embargo inmobiliario.

2) Continuando con la cronología anterior: **e)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo rechazó la citada acción, mediante la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00146, de fecha 31 de enero de 2024, al considerar que el mandamiento de pago sí cumplía con las formalidades legales exigidas por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, por contener insertados el certificado de acreedor hipotecario y la compulsa del pagaré notarial, documento con fuerza ejecutoria conforme al

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

artículo 545 del mismo código; y, **f)** no conforme con la indicada decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación en su contra, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que confirmó en todas sus partes la decisión apelada; ante esta instancia acudieron [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de la finada [redacted].

Sobre el defecto de la parte recurrida

3) Mediante instancia depositada en fecha 6 de noviembre de 2025, el recurrente solicita el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, así como el desecho de su memorial de defensa, sustentando su pedimento en que este fue depositado ante esta corte de casación, pero no le fue notificado, en violación a las disposiciones del art. 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la referida normativa, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. Todo esto lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) En este caso, se verifica que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 23 de septiembre de 2025, mediante el cual respondió a los medios de casación planteados por la parte recurrente, lo que evidencia que el emplazamiento surtió plenamente su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del presente recurso y permitirle ejercer su derecho de defensa.

6) No obstante, no consta en el expediente que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de esta corte de casación el original del acto de notificación de su memorial de defensa, conforme lo exige expresamente el párrafo 1 del art. 21 de la Ley núm. 2-23. Tal omisión revela su negligencia en el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, por lo que procede acoger la solicitud del recurrente, pronunciar el defecto contra la parte recurrida y disponer que el memorial de defensa depositado sea desechado, tal y como lo manda la ley que rige la materia.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de vigilancia procesal derivada de la violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa; **segundo**: inexistencia de la sentencia que se recurre por incompetencia del tribunal; **tercero**: violación al debido proceso y el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa por falta de ponderación y omisión de estatuir; y, **cuarto**: violación al principio del articulo 1315 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II art. 10[3].

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y

[1] Art. 10.1 de la Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2]Art. 10.2 de la Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En sus medios de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por dos aspectos esenciales: **i)** porque rechazó el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado bajo el argumento de que al momento del fallecimiento de la

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

codemandada [redacted] el expediente se encontraba en estado de fallo y, por tanto, no procedía la renovación de instancia, pese a que dicha señora falleció el 15 de abril de 2022 y el proceso no quedó en estado de recibir fallo sino hasta el 22 de marzo de 2023, circunstancia que, a su juicio, hacía indispensable la renovación de instancia y la puesta en causa de sus sucesores antes de continuarse el conocimiento del litigio; y **ii)** porque la alzada era incompetente para conocer el caso, debido a que existía un recurso de impugnación o *le contredit* pendiente contra la sentencia declinatoria y porque erró en establecer que el mencionado recurso de impugnación estaba dirigido contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0556, relacionada a una demanda en referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago, cuando en realidad el citado recurso fue interpuesto contra la sentencia declinatoria núm. 038-2022-SSEN-00676, razones por las cuales entiende que se afectó gravemente su derecho de defensa y la legalidad de la decisión recurrida.

16) En ese sentido, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

17) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

18) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: (i) el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; (ii) la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[5]; (iii) el deber de los jueces de enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, sin fallar más allá de lo que le fue pedido[6].

19) Adicionalmente, esta Primera Sala ha juzgado que la desnaturalización de los hechos y de los documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su

[4] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[5] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[7]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[8]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[9].

20) Lo anterior ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano, al juzgar que sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente[10].

21) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de desnaturalización de los hechos y de los documentos solo habilita el acceso directo al recurso de casación

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 704, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 agosto 2021, B. J. 1329.
[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, 27 octubre 2021, B. J. 1331.
[10] Sentencia TC/0295/23, 19 mayo 2023.

cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

22) En lo concerniente al planteamiento relativo a la incompetencia, se advierte del examen de la sentencia impugnada, que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los términos siguientes:

> En cuanto a la solicitud de incompetencia: (…) 5. Que la parte recurrente solicita la incompetencia del presente recurso de apelación, para que sea enviado ante la CORTE DE APELACION DE LA CAMARA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, **por estar conociendo el recurso de impugnación**. 6. Que mediante escrito de recurso de impugnación de fecha tres (03) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del señor [redacted] en contra de la sentencia civil 038-2022-SSEN-00676 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la Demanda en Referimiento sobre Suspensión de Mandamiento de Pago, en contra de los señores [redacted] y CLARA NEURIS LEREBORUS MARTINEZ. 7. Que nos encontramos apoderados de un recurso de apelación, con respecto a una demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario, que conoció la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. 8. Como se ha establecido precedentemente, la demanda inicial tiene

> por objeto la nulidad del Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario, por lo que no puede inferirse que dicha acción corresponda ser remitida a la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se encuentra presuntamente conociendo sobre un recurso de apelación con respecto a una Demanda en Referimiento sobre Suspensión de Mandamiento de Pago, el cual busca suspender provisionalmente el mandamiento de pago, cuando por ante esta alzada se busca la nulidad definitiva de dicho mandamiento, por lo cual habiendo comprobado que ambas acciones son independientes entre sí, y que estamos apoderados de una controversia de fondo, razón por la cual rechaza la solicitud de incompetencia, por los motivos expuestos.

23) En otro orden, en cuanto al planteamiento relativo a la renovación de instancia, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a quo* motivó su decisión de la manera siguiente:

> En cuanto a la solicitud de nulidad e inexistencia de la sentencia: 10. Que en la audiencia de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrente solicita que sea declarada la nulidad de la sentencia impugnada, por figurar una persona fallecida, situación que no se subsana ni se regulación un acto de renovación de instancia, por tener esta parte, en cuanto a la sentencia recurrida autoridad de cosa juzgada. 11. Que mediante acta inextensa de defunción contenida en el acta No. 000018, año 2022, libro No. 00015, folio No. 0018, se establece el fallecimiento de la señora [redacted], en fecha quince (15) de abril del año dos mil veintidós (2022), a causa de infarto agudo al micro cardio. 12. La muerte del demandado no hace inadmisible la demanda, sino que da lugar al procedimiento de renovación de instancia, el cual tiene con objecto primordial evitar la indefensión judicial de los herederos de la parte fallecida. SCJ. 1era Sala de fecha 19 de marzo del 2014, No. 55, [redacted]. 1240. 13. No hay lugar a la renovación de instancia si la muerte de la parte ocurre cuando el asunto se encuentra en estado de recibir fallo. SCJ. 1era Sala de fecha 20 de octubre del 2004, No. 09, [redacted]. 1127. 14. Que se encuentra depositado la renovación de instancia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual los señores GERARDO GRABRIEL [redacted],

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> YTURVIDES [redacted], [redacted] LEREBROURS, solicitan en calidad de hijos de la finada [redacted], puedan ser sustituirla en el presente recurso de apelación. 15. Esta alzada considera pertinente rechazar la nulidad de la sentencia, toda vez que, al momento del fallecimiento de la señora [redacted] el expediente ya se encontraba en estado de recibir fallo, por lo cual no daba lugar a la renovación de instancia, sumado a que los herederos de la mencionada señora se han presentado ante esta jurisdicción, demostrando cumplir con las condiciones exigidas para ejercer la acción en justicia, y han aportado pruebas suficientes que acreditan su calidad. 16. En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación. SCJ-PS-24-0786, de fecha 30 de abril del 2024, BJ No. 1361.

24) De las motivaciones transcritas se retiene que la corte *a quo* rechazó tanto la excepción de incompetencia como el pedimento de nulidad sustentado en la falta de renovación de instancia, al considerar, por una parte, que el recurso de impugnación o *le contredit* invocado por el recurrente versaba sobre una demanda en referimiento tendente a la suspensión provisional del mandamiento de pago, mientras que el proceso del cual estaba apoderada tenía por objeto la nulidad definitiva del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, concluyendo así que se trataba de acciones distintas e independientes que no afectaban su competencia; y, por otra parte, entendió que no procedía declarar la nulidad de la sentencia de primer grado sobre la alegada falta de renovación de

instancia, al estimar que el fallecimiento de [redacted] ocurrió cuando el expediente ya se encontraba en estado de recibir fallo.

25) Sin embargo, esta primera sala ha podido verificar, tanto de las propias motivaciones de la sentencia impugnada como de las documentaciones aportadas ante la alzada y ante esta jurisdicción de casación, que la corte *a quo* reconoció expresamente que el pedimento de incompetencia estaba sustentado en la existencia de un recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-00676, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, no obstante, posteriormente afirmó que dicho recurso se refería a una apelación relacionada con una demanda en referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago.

26) Ahora bien, de la revisión de la indicada sentencia núm. 038-2022-SSEN-00676 se constata que esta decisión fue la que originalmente conoció de la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y declinó el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; asimismo, de la instancia contentiva del recurso de impugnación o *le contredit* se verifica que este fue ejercido precisamente contra esa sentencia declinatoria. Por el contrario, la sentencia núm. 504-2021-SORD-0556, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2021, es la que corresponde a una ordenanza dictada en materia de referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago, procedimiento distinto al discutido en la presente litis.

27) De ese modo, al atribuir al recurso de impugnación un objeto procesal diferente al realmente planteado y acreditado en el expediente, la corte *a quo* desnaturalizó los documentos esenciales de la causa y edificó el rechazo de la excepción de incompetencia sobre una premisa fáctica errónea, afectando con ello la motivación de la decisión impugnada respecto de un aspecto procesal esencial relativo al apoderamiento y competencia de la jurisdicción llamada a conocer del litigio.

28) Asimismo, se constata a partir del acta de defunción depositada en el expediente y que igualmente fue aportada ante la alzada, que la señora [redacted] falleció en fecha 15 de abril de 2022, mientras que, del acta de audiencia de fondo conocida ante el tribunal de primer grado, aportada ante esta jurisdicción, se verifica que el proceso quedó en estado de fallo el 22 de marzo de 2023, es decir, casi un año después del deceso.

29) Es preciso señalar que las reglas de la interrupción de la instancia también aplican en materia de procedimiento de embargo inmobiliario, aun cuando no se trata de un proceso de derecho común; en ese sentido, la instancia es interrumpida

en dos casos, según lo dispone el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso, se provoca el incidente de renovación de instancia y con el segundo el incidente de constitución de nuevo abogado[11].

30) En consecuencia, el fundamento retenido por la corte *a quo* para rechazar el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado carece igualmente de correspondencia con la realidad procesal verificada en el expediente. Tal circunstancia revestía relevancia determinante, pues el fallecimiento de una de las partes antes del cierre de los debates imponía examinar la necesidad de interrumpir y renovar la instancia con la debida puesta en causa de sus sucesores, cuestión que podía incidir directamente sobre la regularidad y validez de la decisión entonces recurrida en apelación.

31) De lo anterior se evidencia que la corte *a quo* edificó su decisión sobre presupuestos fácticos y procesales erróneos que no se corresponden con las piezas que conforman el expediente. Por una parte, desnaturalizó el alcance y objeto del recurso de impugnación o *le contredit* al atribuirle relación con una acción en referimiento distinta de aquella respecto de la cual realmente fue interpuesto, lo

[11] SCJ-PS-25-0065, 31 enero 2025, B. J. 1370.

que incidió directamente en el rechazo de la excepción de incompetencia; y, por otra parte, sostuvo erróneamente que el fallecimiento de [redacted] ocurrió cuando el expediente se encontraba en estado de fallo, pese a que de las actuaciones procesales aportadas se verifica que dicho deceso tuvo lugar con anterioridad al cierre de los debates. Estas irregularidades exceden un simple error de apreciación, pues comprometen la correcta aplicación de las normas procesales que rigen el apoderamiento de los tribunales, así como la interrupción y renovación de instancia.

32) En efecto, la configuración de los vicios precedentemente constatados revela una situación grave y grosera desde el punto de vista de lo que consagra el artículo 69 de la Constitución y el régimen jurídico de la prueba y el acceso a la defensa de la parte que funge como contraparte en igualdad de condiciones y de armas. De manera que procede acoger el recurso de casación y, por consiguiente, casar en su totalidad el fallo impugnado, enviando el asunto a otra jurisdicción, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

33) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00245, dictada en fecha 4 de julio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*